

HRA - 1166

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL		
5993 15 AGO 2023		
HORA	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

Sucre, 08 de Agosto de 2023
CITE: FAM-BOL N°523/2023

SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO		
15 AGO 2023		
+ 2 Ejemplares		
HORA	FIRMA	
15:46	mo	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
100	23	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
15 AGO 2023		
HORA	FIRMA	
17:01	lo	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

Señor
 Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
 Presente. -

PL-471/22-23

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

En el marco de lo previsto en el artículo 162 parágrafo I de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi condición de autoridad edil, presento "Proyecto de Ley de **AUTORIZACIÓN DE USOS DE AGUAS PARA APROVECHAMIENTO DE MINI HIDROELECTRICAS**", para su correspondiente tratamiento dentro del procedimiento legislativo previsto.

Asimismo, a los fines de legitimación de la presente iniciativa legislativa en su contenido, suscribe conjuntamente la presente nota, el Director Ejecutivo de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM - BOLIVIA, instancia en la cual, se desarrolló el trabajo técnico, coordinación, proyección y concreción de la presente propuesta normativa, por lo cual, cuenta con el consenso y aquiescencia de los municipios que integran el Sistema Asociativo Municipal, por lo cual, la presencia y participación del equipo técnico de la FAM - BOLIVIA deberá ser tomada en cuenta en las mesas técnicas correspondientes para el tratamiento del proyecto de ley de referencia.

A los fines señalados, adjunto documentación adecuada a los requisitos previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de igual forma documentos que acreditan la participación de los municipios que forman parte del Sistema Asociativo Municipal.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones de mayor deferencia.

C.c/Arch.
 Adj.lo indicado.

Lic. Rodrigo Emigdio Puerta Orellana
**DIRECTOR EJECUTIVO
 FAM - BOLIVIA**



Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

**PROYECTO DE LEY DE AUTORIZACION DE USO DE AGUAS PARA
APROVECHAMIENTO MINI HIDROELÉCTRICA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del estado en el parágrafo I de sus artículos 349, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptibles del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

El Artículo 373 del texto constitucional establece que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad; y que los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a la Ley.

El Artículo 378 de la Constitución Política del Estado respecto al uso de recursos hídricos indica que los diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; y que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por ley.

El artículo transitorio de la Ley N° 2066 "Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario" de 11 de abril de 2000, establece que todas las autorizaciones para aprovechamiento de otros usos, en tanto se aprueba la Ley que norme y el Recursos Agua, serán aprobados por Ley.

Las mini centrales de generación hidroeléctricas constituyen una alternativa de generación eléctrica que cumple el principio de preservación del medio ambiente al utilizar recursos naturales renovables, como el agua, no alterar el uso consuntivo de este recurso en su proceso de generación de electricidad y no requerir infraestructura que afecte el medio ambiente en su zona de emplazamiento.

Este tipo de producción obedece también al concepto de "generación distribuida", concepto que está alcanzando mucha importancia dentro

de la industria eléctrica en todos los países, ya que implica ahorros significativos en cuanto a pérdidas de energía y potencia, mejoras en los niveles de calidad del suministro, ahorros en el costo de transporte y peajes, todo esto con el consecuente beneficio a los consumidores finales, también reemplazando el uso de combustibles fósiles en la generación de electricidad con el consecuente menor impacto ambiental.

Por lo que considerando que el texto constitucional establece que el estado promoverá la producción de energía compatible con la conservación del medio ambiente y considerando el beneficio que generan las mini centrales hidroeléctricas a las diferentes Provincias, Departamentos y Municipios de influencia; a fin de promover el desarrollo de proyectos de mini generación hidroeléctrica en cumplimiento del Artículo Transitorio de la Ley N-º 2066 "Ley de Servicios e Agua Potable y Alcantarillado Sanitario" de 11 de abril de 2000, corresponde emitir la Ley que se proyecta a continuación:



Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

PL-471/22-23

LEY N^a XXXX

LEY DE XXXX DE MAYO DE XXXX

LUIS ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por tanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

ARTICULO UNICO. - En el marco del Parágrafo I del Artículo 349, y los Artículos 373 y 378 de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo al Artículo Transitorio de la Ley N^a 2066 de 11 de abril de 2000, se otorga a empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social interesadas en la ejecución de proyectos de mini generación hidroeléctrica, autorización de aprovechamiento no consuntivo de aguas de cuencas hidrográficas, lagunas naturales y artificiales, sistema de riego natural para el uso en la generación de energía eléctrica con mini centrales hidroeléctricas: con una potencia instalada de hasta 2000 kw.

El registro de estas actividades estará sujeta a reglamentación que emita la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear AETN en un plazo de 60 días.

Es dada en la sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los xx días del mes de xxx del año xxxx.

FDO. XXXXX

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los xx días del mes de xxx del año xxxx.

FDO. LUIS ARCE CATACTORA XXXXXCX


Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

